

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Guarda y aposición de sellos
Causante	Hernando Alford Romero
Solicitante	Sergio Enrique Álvarez Correa
Radicado	11001221000020200048000
Decisión	Remite al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS CUARTO Y DÉCIMO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad, en torno a la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ CORREA** actuando como apoderado general del señor **HERVERTO EDWIN ALFORD ROMERO**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud para obtener la guarda y aposición de sellos *“sobre los bienes muebles, enseres y documentos tales como; títulos valores, pagarés, letras de cambio, cheques, documentos privados de los que se deriven cuentas por cobrar o pagar, acciones, dineros en efectivo escrituras publicas (sic) y demás elementos susceptibles de inventariar dentro de la sucesión intestada del señor **HERNANDO ALFORD ROMERO**”* quien falleció en Bogotá el 25 de junio de los cursantes, sin vínculo matrimonial o marital vigente, ni hijos.

2. La solicitud fue presentada a reparto el 5 de agosto de 2020 (fl. 6), correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**

BOGOTÁ, D.C. quien por auto del 10 de agosto último determinó *“NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto”*, con fundamento en los diversos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia del COVID-19 y *“como quiera que mi estado de salud y condición física se encuentran enlistadas en una de las circunstancias antes citadas”*, lo que informó a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial y que *“me impiden el desplazamiento para la práctica de la diligencia en los términos del artículo 476 del Código General del Proceso”*.

3. El estrado receptor, **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA** de esta ciudad, con proveído de fecha 14 de septiembre consideró que no le corresponde *“asumir la competencia del trámite de la guarda”* y suscitó el conflicto negativo de competencia. Para arribar a dicha determinación, hizo un recuento de las causales que permiten que un juez se aparte de su competencia y la taxatividad que alberga tal decisión, para señalar que *“[n]o encontrándose dentro de ninguna de las casuales establecidas en la ley la enunciada por la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad para apartarse del conocimiento del asunto que le fue asignado previo reparto, no le es dado **no avocar** el conocimiento del mismo y ordenar remitirlo para su reparto entre sus homólogos, máxime cuando de aceptar tal justificación o argumentación, caeríamos en un sinfín de abstención en el conocimiento del negocio cuantos jueces nos encontremos incursos en las excepciones contempladas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y Consejo Superior de la Judicatura por padecer afecciones de salud que nos impidiesen la movilidad por riesgo de contagio del COVID 19, pudiendo eventualmente vulnerar el acceso a la administración de justicia de los usuarios”*. Precizando que, *“[d]entro de las cuales valga decir, la suscrita también se encuentra en curso”*

II. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, tiene competencia para decidir el conflicto negativo de competencia suscitado,

por ser el superior funcional común de los juzgados involucrados en el mismo de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 139 del C. G. del P.¹.

2. El Tribunal advierte que en este caso quien tiene la competencia para llevar a cabo la diligencia de guarda y aposición de sellos respecto de los bienes dejados por el causante **HERNANDO ALFORD ROMERO**, es el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las razones que enseguida se exponen.

2.1 Respecto de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos señala el inciso 3º del artículo 476 C. G del P, que *"Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes"*. En esta medida cautelar el Juez debe desplazarse hasta el lugar en donde se ubican los documentos y bienes muebles para asegurarlos debidamente.

2.2 El argumento toral que esgrimió la funcionaria judicial a quien le correspondió inicialmente conocer del asunto, lo hizo consistir en una fuerza mayor derivada de la emergencia ocasionada por el COVI-19, ya que su *"estado de salud y condición física"* se encuentran enlistada como de alto riesgo. Tal argumento, entre otros, también es esgrimido por la juzgadora receptora de las diligencias pues señaló que *"[d]entro de las cuales valga decir, la suscrita también se encuentra en curso"*.

2.3. Pues bien: la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces. Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenida en normas de orden público: las reglas de competencia. Estas reglas se encuentran informadas por los factores subjetivo, objetivo, funcional y de conexidad.

¹ "Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

En el caso en análisis, la señora **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, ningún rebate planteó frente a dichos factores de competencia para rehusar el conocimiento de la solicitud puesta en conocimiento de la jurisdicción. En consecuencia y por imperativo legal le compete conocer del asunto que le fue asignado por reparto, debiéndose acotar que según lo informa el artículo 13 del Código General del Proceso "*[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

2.4. La Sala no pasa por alto la emergencia sanitaria que estamos atravesando por causa del coronavirus COVID-19 y los derechos fundamentales de quienes prestan sus servicios a la administración de justicia. Pero es preciso advertir que en el presente caso ambas funcionarias involucradas en el conflicto indicaron que padecen afecciones en su salud, lo que las ubica en igualdad de condiciones, por lo que considerar el estado de salud de una en contraposición al estado de salud de la otra resulta desproporcionado e inequitativo. En adición, no se puede omitir que el señor **SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ CORREA** acude a la jurisdicción del estado solicitando la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, petición que no puede quedar indefinida en el tiempo ya que de acuerdo con el artículo 2º del estatuto procesal "*(...) [t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso (...)*".

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, como medida de protección a la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia en época de pandemia, ha venido adoptando una serie de medidas para mitigar el riesgo a través de estrategias de teletrabajo y soporte en medios tecnológicos. En ese orden, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, ordenó el cierre de las sedes judiciales de Bogotá y en el artículo 2º dispuso que "*[e]ntre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo*



lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.

Pero en atención a la necesidad de propender por la marcha de la administración de justicia, dado su carácter esencial, el pasado 30 de septiembre la citada Corporación expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 el que en el párrafo 2º del artículo 1º señala que “A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”.

2.5. En todo caso, en el desarrollo de la diligencia que le corresponde adelantar, la **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y en virtud de los riesgos que su presencia física le genera, puede adoptar todas las medidas tecnológicas dispuestas para ello, pues según el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 “[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”. En el evento de que inevitablemente se requiera prestar el servicio de forma presencial, la servidora judicial deberá adoptar las estrictas medidas de bioseguridad y protección dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura y las que considere son las indicadas para proteger su vida e integridad personal. En ese orden también se exhorta al petente de la medida cautelar para que preste la colaboración que la directora del despacho requiera para la práctica de la diligencia, todo ello con apoyo en el artículo 78 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,



III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, es el competente para conocer de la solicitud judicial de guarda y aposición de sellos instaurada por el señor **SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ CORREA**, a donde se enviarán de inmediato las diligencias.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa53256fe4c477208bcac528d2f1d837c74bb4260560c40d6c91ed828a571c**
Documento generado en 13/10/2020 02:24:30 p.m.